



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 176-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 176-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de mayo de 2019, a las 12h54. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada de la convocatoria de la Sesión No. 097-2019-PLE-CNE de Pleno Jurisdiccional para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 1 de mayo de 2019 de 2019 a las 11h00, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. JPEM-MACF-064-2019 de 30 de abril de 2019, en una (1) foja y en calidad de anexos (29) veintinueve fojas, firmado por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del cual remite: "...el recurso ordinario de apelación presentado por el Lic. Johnny Roberto Núñez Espinales en su calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita conformada por el Partido Social Cristiano lista 6 y el Movimiento Unidad Primero lista 65, listas 6-65, en la provincia de Manabí en contra de la resolución No. PLE-CNE-45-26-04-2019. (Fs. 1 a 30)
- 1.2 La Secretaría General de este Tribunal le asignó a la causa el número 176-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 1 de mayo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 31)
- 1.3 Auto dictado el 5 de mayo de 2019 a las 20h04, mediante el cual el Juez Sustanciador: agregó documentación, dispuso que el recurrente justifique la calidad en la que comparece, así como aclare y complete el recurso y ordenó que el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Manabí remitan documentación. (Fs. 32 a 33)
- 1.4 Oficio Nro. CNE-SG-2019-000641-Of. de 7 de mayo de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral ingresado en este Tribunal el 7 de mayo de 2019 a las 15h35, en una (1) foja con (64) sesenta y cuatro fojas en calidad de anexos, a través del cual se remite el expediente que guarda



relación con la Resolución No. PLE-CNE-45-26-4-2019 y demás documentación requerida por el Juez Sustanciador. (Fs. 35 a 99)

- 1.5 Oficio No. JPEM-MACF-066-2019, firmado por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ingresado en este Tribunal, el 7 de mayo de 2019 a las 23h20, en (1) una foja con (6) fojas de anexos, mediante el cual remite: "(...) en original el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Johnny Roberto Núñez Espinales (...)" (SIC). (Fs. 101 a 107)
- 1.6 Auto dictado el 8 de mayo de 2019 a las 22h34, mediante el cual el Juez Sustanciador agregó documentación y admitió a trámite la presente causa (Fs. 110 a 110 vuelta)
- 1.7 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0581-O de 9 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asigna al recurrente la casilla contencioso electoral N° 051. (F. 112)
- 1.8 Oficio No. JPEM-MACF-071-2019 de 9 de mayo de 2019, suscrito por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ingresado en este Tribunal el 9 de mayo de 2019 a las 23h09, en una (1) foja y en calidad de anexos (87) ochenta y siete fojas de anexos, mediante el que remite la documentación requerida por el Juez Sustanciador. (F. 201)
- 1.9 Copia certificada de la Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional No. 097-2019- PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1 que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, en el artículo 268 numeral 1, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La misma ley, en el numeral 4 del artículo 269, señala que uno de los casos, para interponer el referido recurso es por: "Resultados Numéricos".

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-45-26-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional



Electoral el 26 de abril de 2019, por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

En el expediente se observa que el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, comparece en calidad de Procurador Común de la ALIANZA UNIDAD MANABITA conformada por el Partido Social Cristiana Listas 6 y el Movimiento Unidad Primero Listas 65, por lo cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que:

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

La Resolución No. PLE-CNE-45-26-04-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 26 de abril de 2019, fue notificada al señor **Johnny Roberto Núñez Espinales** el 27 de abril de 2019, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 35 del proceso.

El Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto en la Junta Provincial Electoral de Manabí, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de abril de 2019 de 2019 a las



17h30, conforme consta de la fe de presentación que obra a fojas uno del expediente, en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su recurso ordinario de apelación en lo siguiente:

Manifiesta el Procurado Común de la Alianza que la "Resolución motivo de la presente impugnación es la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-45-26-4-2019**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, notificada con fecha sábado 27 de abril de 2019, vía correo electrónico en la que **NIEGA** la Impugnación presentada por mi persona aduciendo que no se apareja ninguna acta de las que se afirma existiría inconsistencia por lo que ratifica en todas sus partes la Resolución No. **JPEM-1505-16-04-2019, de 16 de abril de 2019**, emitida por la Junta Provincial Electoral."

Expresa que mediante la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-45-26-4-2019**, se han infringido las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En el acápite tercero de su recurso expone los motivos de la "impugnación:

"...mediante escrito presentado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en fecha 18 de abril de 2019 presente el derecho de OBJECCIÓN en contra de la Resolución No. JPEM-EP-058-08-04-2019, ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, y que esta institución en resolución **No. PLE-CNE-45-26-4-2019**, resuelve **NEGAR** la impugnación interpuesta en contra de la Resolución **No. JPEM-1505-16-04-2019, de 16 de abril de 2019**, aduciendo que no se apareja ninguna acta de las que afirma existiría inconsistencia por lo que ratifica todas sus partes la Resolución **No JPEM-1505-16-04-2019, de 16 de abril de 2019**, emitida por la Junta Provincial Electoral.

Es necesario indicar que en la resolución antes indicada manifiesta que no se han aparejado ninguna acta de las que afirma existiría inconsistencia cuando presente mi Impugnación la realicé en forma motivada y adjuntando como prueba plena las actas materia de esta objeción pero, ¡OH SORPRESA!, bajo qué sentido "no quiero pensar mal" por omisión la actuaria de la Junta Provincial Electoral no envía las actas ni los documentos adjuntados y que consten en mi petición de 18 de abril a las 19H30, dentro del expediente en esta causa; por los antecedentes arriba descrito **interpongo** mi derecho de **IMPUGNACIÓN PARA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** en contra de la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-45-26-4-2019**, expedida por el Consejo Nacional Electoral que atenta contra los derechos de participación de la **CANDIDATA A CONCEJAL RURAL DEL CANTÓN TOSAGUA SEÑORA CARMEN ELIZABETH LUCAS DUEÑAS**, en razón de que existen inconsistencias que plenamente se justifican al contrastar los resultados numéricos entre las actas de escrutinio para conocimiento público y las actas de escrutinio que constan en la página web del Consejo Nacional Electoral, que en calidad de prueba plena acompañe a mi escrito de objeción y que por omisión de la actuaria de esa dependencia electoral no envió mis pruebas adjuntadas al



escrito debidamente fundamentado en lo establecido en el literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral, en la que se puede llegar observar que carece de los elementos sustanciales de una resolución, como son las partes expositiva, motiva y resolutive, limitándose con penuria a indicarse que niegan la objeción interpuesta por no haber aparejado ninguna acta, cuando en realidad si existen dentro del expediente que como ya manifesté anteriormente no la enviaron ni la ponen en conocimiento ante este Organismo Electoral por la omisión de la encargada de hacerlo por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Es importante recordar que en la causal 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia se establece que la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna "Cuando un acta hubiera sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. **"Se considera que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual"**, así también en el numeral 3 se menciona que **"Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada"**, por lo tanto si ustedes verifican y contrastan los resultados numéricos que constan en la actas de escrutinio para conocimiento público y las actas de escrutinio constaten en la página web del CNE, que como prueba plena acompañé al escrito de objeción, y hoy las acompaño al presente escrito de IMPUGNACIÓN, podrán observar con claridad que existen inconsistencias numéricas de resultados en las juntas receptoras del voto singularizadas a continuación las cuales siempre se negó la apertura de la misma (SIC).

CANTON TOSAGUA – PARROQUIA ANGEL PEDRO GILER:

- JUNTA No. 0004 FEMENINO DEL RECINTO ELECTORAL DE LA PARROQUIA ANGEL PEDRO GILER: Según el acta de escrutinio de conocimiento público y resumen de resultados, 26183-R existen el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral, esto es el número de votantes de 323, mientras que en la suma total de los votos se indica el total de 324, votos, al candidato, LUSTIN IGNACIO ALCIVAR, se le asigna la cantidad de 003 VOTOS mientras que en el acta de escrutinio, 78180 a ese mismo candidato se le asigna, 002 VOTOS

CANTON TOSAGUA – PARROQUIA BACHILLERO:

- JUNTA No. 0003 FEMENINO DEL RECINTO ELECTORAL DE LA PARROQUIA BACHILLERO Según el acta de escrutinio 78177, la candidata TITA PLAZARTE se le asigne una votación de 11 VOTOS en letras y 111 en números, lo cual genera duda sobre los resultados electorales

Como fundamentos de derecho, en el acápite cuarto del escrito que contiene el recurso ordinario de apelación sustenta su petición en lo determinado en el literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, 25 numerales 7 y 14, 138 numeral 1, 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El accionante en el acápite quinto cita jurisprudencia sobre la falta de motivación, citando extracto de las sentencias No. 082-2009, 538-09 y respecto a apertura de urnas, la causa 022-Q-2009.

Sostiene en el acápite sexto respecto a la petición clara y concreta de su recurso señala que:



“...El artículo 76, numeral 7, literal I, m de la Constitución de la República del Ecuador consagra como una de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa de las personas la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, la misma Constitución además indica que no existe motivación cuando en la resolución no se haya enunciado las normas o principios jurídicos en que la misma se funda y no se explique además la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este sentido algunos tratadistas definen a la motivación desde un punto amplio, como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo, con base a unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentan. Por eso es tan grave la falta de motivación que causa la nulidad de los fallos.

Por los hechos expuestos, como son la falta de motivación de la **RESOLUCION NO. PLE-CNE-45-26-4-2019**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, notificada con fecha sábado 27 de abril de 2019, vía correo electrónico, así como por las inconsistencias numéricas que existen entre las actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultado 26183-R, y el acta de escrutinio 78180, y el acta de escrutinio, 78171, que en calidad de pruebas estoy acompañando al presente escrito de IMPUGNACIÓN, en estricta observancia de las garantías básicas del debido proceso y consecuentemente a la seguridad jurídica, les solicito se sirvan admitir a trámite la presente IMPUGNACIÓN y se deje sin efecto la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-45-26-4-2019**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, notificada con fecha sábado 27 de abril de 2019, vía correo electrónico, y en consecuencia se disponga la apertura de las urnas de las Juntas Receptoras del Voto que se detallan en líneas posteriores y que se verifique el número de sufragios:

CANTON TOSAGUA – PARROQUIA ANGEL PEDRO GILER:

0004 FEMENINO,

CANTÓN TOSAGUA – PARROQUIA BACHILLERO:

0003 FEMENINO,..."

Como petición subsidiaria, el accionante manifiesta que en razón de que existe la firme presunción de que en varias Juntas Receptoras del Voto ubicadas en diferentes Recintos Electorales de la parroquia Ángel Pedro Giler y la parroquia Bachillero del cantón Tosagua existen inconsistencias numéricas, solicito abrir los paquetes electorales y se proceda al recuento de votación, se examinen minuciosamente las seguridades de cada una de las papeletas electorales y de las actas de escrutinio que se encuentren dentro de los paquetes electorales, así como, se verifique su autenticidad, para que se despejen las dudas sobre la legitimidad del material electoral utilizado.

Finalmente en el acápite octavo señala que adjunta como pruebas documentales: Copia de los Actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de inconsistencias 26177-R, 26183-R 26182-R, 26186-R: Copia de las Actas de escrutinio inconsistentes 78177, 781810, 78185, 78187,78171: Escrito y Formulario de reclamaciones presentado en la JPEM en fecha 31 de marzo de 2019: Escrito de objeción presentado en la JPEM en fecha 10 de abril de 2019, Copia certificada de la Resolución: No. JPEM-1505-16-04-2019, Copia de la **Resolución No. PLE-CNE-45-26-4-2019**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, notificada con fecha sábado 27 de abril de 2019, vía correo electrónico.



ACLARACIÓN DEL RECURSO

El recurrente presentó en la Junta Provincial Electoral de Manabí, un escrito con (4) cuatro fojas de anexos, a través del cual aclara y completa su recurso ordinario de apelación. (F. 101 a 106)

3.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL

El Tribunal Contencioso Electoral señala que el acto administrativo apelado es la Resolución No. PLE-CNE-45-26-4-2019 mediante, la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió negar la impugnación presentada en contra de la Resolución No. JPEM-1505-16-04-2019 de 16 de abril de 2019, por la que la Junta Provincial Electoral de Manabí, negó el recurso de objeción presentado en contra de la aprobación de resultados numéricos de la dignidad de Concejales rurales del cantón Tosagua, de la provincia de Manabí por cuanto el impugnante no aparejó ningún documento (acta) de los que afirma existiría inconsistencia.

Del examen de la información remitida por el propio recurrente, por el Consejo Nacional Electoral y por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se constatan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 8 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Manabí notificó la resolución Nro. JPEM-EP-058-08-04-2019, con la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de concejales rurales del cantón Tosagua de la provincia de Manabí. La resolución fue puesta en conocimiento de la organización política, el mismo día según se verifica de la razón suscrita por el Secretario del organismo desconcentrado electoral. (Fs. 92 a 94)
- De fojas 95 a 98 vuelta consta la copia certificada de la notificación de la Resolución Nro. JPEM-1505-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, mediante la cual se niega la objeción interpuesta por el Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita, Lista 6-65, en contra de la Resolución Nro. JPEM-EP-058-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tosagua. La razón de notificación dice: "...Siento por tal que el día 16 de abril del 2019, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral en el respectivo casillero electoral y en la cartelera pública los resultados electorales con la Resolución No. **JPEM-1505-13-04-2019** ...".
- El escrito de impugnación del recurrente presentado en la Junta Provincial Electoral de Manabí para ante el Consejo Nacional Electoral, fue ingresado el 18 de abril de 2019. (Fs. 66 a 70)
- Dentro del trámite administrativo de la impugnación la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral presentó el Informe N° 0162-DNAJ-CNE-2019 de 25 de abril de 2019. (Fs. 56 a 60 vuelta)



- Por pedido del Juez Sustanciador, la Junta remitió la información referente al caso de estudio, de la cual se verifica lo siguiente:
 - a) Copia certificada del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios (Fs. 158 a 189)
 - b) Certificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, referente al número de reportes proporcionados respecto a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tosagua, de la provincia de Manabí. (F. 130)
 - c) Certificación firmada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí en la que detalla el número de reclamaciones que existieron respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tosagua de la provincia de Manabí. (F. 131)
 - d) Certificación emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por la que afirma que: "...**NO** existieron reclamaciones por parte de la **Alianza por la Unidad Manabita, Partido Social Cristiano – Movimiento Unidad Primero, Listas 6 - 65** como organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de **CONCEJALES RURALES** del cantón **TOSAGUA** de la provincia de **MANABÍ**." (F. 157)

En el Ecuador, estado constitucional de derechos y justicia, uno de los deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, pues los mismos, se pueden ejercer sin restricciones y corresponde a los servidores públicos aplicar la interpretación de normas que más favorezcan su efectiva vigencia. Para este objetivo, la Constitución de la República determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Constitución también prevé responsabilidades atribuibles a los ciudadanos, entre ellos establece como un deber el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de las autoridades competentes.

Corresponde a la Función Electoral, garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio; y en los procesos electorales las responsabilidades de control se dividen en dos ámbitos, el administrativo y operativo mismos que le corresponde al Consejo Nacional Electoral; y el control jurisdiccional es privativo del Tribunal Contencioso Electoral, cuyos fallos son de última instancia y de inmediato cumplimiento.

Los derechos políticos, entre ellos, el elegir y ser elegidos, se fundamentan en un voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente.

De conformidad con lo que dispone el Código de la Democracia, el sistema electoral ecuatoriano se rige por los principios de proporcionalidad, igual del voto, equidad, paridad



y alternabilidad y en su Capítulo Octavo (Votaciones y Escrutinio), Sección Séptima (Escrutinio Provincial) se especifican las normas que rigen el examen de las actas de las Juntas Receptoras del Voto y el proceso de contabilización de votos, así como los casos específicos en los que las Juntas Provinciales Electorales pueden disponer la verificación o recuento de votos; y, deben tratarse y resolverse las reclamaciones que presentaron los sujetos políticos.

Este Tribunal mantiene el criterio que los procesos de elecciones se constituyen por una serie concatenada de actos, etapas y fases de carácter preclusivo, es decir que el cumplimiento de una etapa permite abrir otra, por lo que abierta esta última es imposible regresar a la anterior para corregir, subsanar o eliminar actos administrativos.

Para hacer prevalecer sus derechos, en la fase de escrutinios, el Código de la Democracia en el artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden solicitar la corrección, la objeción o la impugnación en sede administrativa y el artículo 242 establece que la objeción cuando se ejerce por inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios, ésta debe ser motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos sin los cuales no se aceptará su trámite.

El cuaderno procesal en esta causa, como ya lo ha analizado este Tribunal, demuestra que la organización política Alianza Unidad Manabita, conformada por el Partido Social Cristiano Listas 6 y el Movimiento Unidad Primero Lista 65, no presentó reclamos durante la realización de la sesión permanente de escrutinios efectuada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; y que, en la impugnación tramitada y resuelta por el Consejo Nacional Electoral el Procurador Común de la referida Alianza no presentó las pruebas en las que se fundamentaría la existencia de inconsistencias en las actas procesadas que dieron lugar a la proclamación de resultados, tal como lo decide la resolución No. PLE-CNE-45-26-4-2019, que en criterio de este Tribunal cumple con los requisitos de motivación, que como garantía del debido proceso obliga la Constitución de la República del Ecuador, por lo que la misma ha sido expedida legítimamente.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, Lista 6 – 65 de la provincia de Manabí, en contra de la resolución No. PLE-CNE-45-26-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 26 de abril de 2019.



SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos carmenlucas20111@hotmail.com / cordovaalonzo@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 051.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyeppez@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec

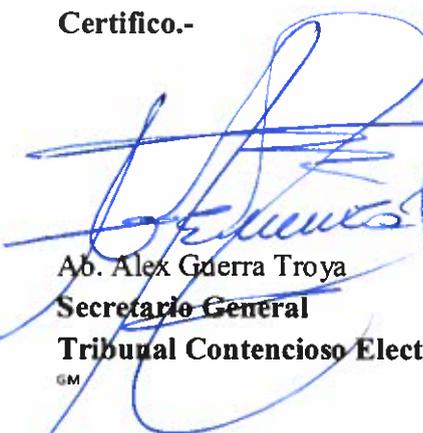
3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de su Presidenta en las direcciones de correo electrónicas: mariacanizares@cnc.gob.ec / luiscastro@cnc.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
GM

